



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de noviembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00795-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en providencia inadmisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 13 de octubre de 2021 consideró el Despacho insuficiente la demanda de sucesión allegada, por cuanto en ella se omitían varios de los requisitos formales, consagrados en los artículos 82, 444 y 489 del Estatuto General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término de Ley, el apoderado de la parte interesada, allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, evidenciándose que éstos no fueron subsanados en debida forma, razón por la cual, mediante providencia de 09 de noviembre de 2021 el Despacho rechazó la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere el recurrente que, se rechazó la demanda por cuanto no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, aduciendo además que, subsanó cada uno de éstos, razón por la cual no debió procederse con el rechazo.

Bajo estas circunstancias, solicita el apoderado judicial de la parte interesada, se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda para que en su lugar se imparta la admisión de la sucesión, pues considera no haber motivo para el rechazo, y en caso de no reponerse se conceda el recurso de apelación.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea reponga el auto y en su lugar, se imprima tramite admisorio, considerando que la determinación del Despacho en rechazar la demanda, no era procedente.

Para decidir se considera:

1. Preceptúa el artículo 90 del C.G.P que, la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo** (...)” (Negrillas del Despacho).

2. En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

La ley es lo suficientemente clara al exigir del Juez director del proceso señalar a la parte demandante las deficiencias formales del escrito demandatorio, pero también lo es para pedir de quien reclama una tutela jurisdiccional concreta del Estado que subsane las deficiencias que se le advierten dentro del término improrrogable y legal de cinco (5) días, so pena de que su demanda sea rechazada.

3. Así las cosas, al confrontarse la actuación en el caso objeto del examen se identifica que en el auto del 13 de octubre de 2021 este Despacho cumplió lo suyo al exigir a la parte demandante adecuar dentro del término de 5 días, las irregularidades presentadas en el libelo inicial.

Ahora bien, observa la Judicatura que, la parte actora hace alusión a que se cumplieron a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos, avizorando este Despacho que, no le asiste razón al recurrente dado que, al adecuar la demanda con lo solicitado, debió allegarse la misma en tales términos, sin que se pueda corroborar la adecuación realizada y por ende enviada a los herederos; así mismo no se logró acreditar el envío del libelo demandatorio y los anexos de esta a cada uno de los herederos, ni la constancia del correo postal certificado de haber sido recibida por estos.

En lo que respecta al cumplimiento de lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem, no se indicó el incremento que por ley debe hacerse, y cuando se considere por la parte interesada que, el avalúo catastral no es idóneo para

establecer su precio real, con ese avalúo deberá presentarse un dictamen pericial elaborado por entidades o profesionales.

Aunado a ello, la actora no aportó prueba del envío a los herederos de la subsanación a requisitos, no ajustándose a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aun cuando el Despacho fue enfático en el auto inadmisorio.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, por cuanto la demanda de sucesión no cumple a cabalidad con los requisitos de Ley.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia y a su vez el numeral 2° del artículo 17 Ibídem consagra que, es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y en el presente asunto los bienes relictos del causante no supera dicha cuantía, razón por la cual la apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 203
fijado hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c79a7561e85ba3f0012d7b37e38e65f18d9be75588597195fd89a1b4e26d9**

Documento generado en 19/11/2021 02:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>